



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 26 de marzo de 2024

### **VISTOS:**

El Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL; la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL; el Informe N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE (Informe del Órgano Instructor -PAD), de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en su calidad de Órgano Instructor; el Oficio N° 0525-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 13 de marzo de 2024; y, el Oficio N° 022-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 15 de marzo de 2024; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en adelante **LA SERVIDORA**, se desempeñó como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, desde el 19 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, hasta el 28 de junio de 2022, según lo dispuesto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 184-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar; y, d) La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”;*

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con el Oficio N° 048-2022-MIDAGRI-SG/OILCC, recibido el 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Director de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI, remitió al Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, AGRO RURAL) la denuncia periodística publicada el 12 de marzo de 2022 en el diario La República, en el que se indica que AGRO RURAL habría designado

---

<sup>1</sup> Según trazabilidad del CUT 6521-2022



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

de manera irregular a los siguientes funcionarios: Gabriel Rafael Bullón Rojas, Jorge Luis Aparí Alcántara, Paulo César Castillo Vargas y Renán Eleazar Socualaya Zúñiga<sup>2</sup>;

Que, sobre el particular, mediante el Informe N° 049-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 16 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL remite al Director Ejecutivo de AGRO RURAL, la información conformada por los curriculum vitae (CV) documentados de: Gabriel Rafael Bullón Rojas, Jorge Luis Aparí Alcántara, Paulo César Castillo Vargas y Renán Eleazar Socualaya Zúñiga y de la investigada, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, mediante el Oficio N° 650-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 17 de marzo de 2022, remite al Director de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI, información relativa a los funcionarios que habrían sido contratados de manera irregular;

Que, posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2022, el Director de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI, mediante el Informe Múltiple N° 006-2022-MIDAGRI-SG/OIL, hizo de conocimiento del Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios del MIDAGRI y la Procuradora Pública del MIDAGRI, la denuncia del diario La República mencionada; dicho Informe Múltiple fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD de AGRO RURAL mediante el Oficio N° 0068-2022-MIDAGRI-SG/OGRH/ST-PAD, a fin que proceda en el ámbito de su competencia, respecto a las presuntas irregularidades para la contratación de diversos funcionarios;

Que, en los documentos descritos en el considerando que antecede se adjunta el Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado "*Procedimiento de designación de personal de confianza*", por el periodo del 01 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022, en el cual señalan como situación adversa lo siguiente: "*FUNCIÓNARIOS DESIGNADOS EN CARGO DE CONFIANZA, NO ACREDITARÍAN LOS AÑOS DE EXPERIENCIA GENERAL Y/O ESPECÍFICA REQUERIDOS PARA EL PUESTO Y ESTABLECIDOS EN EL CLASIFICADOR DE CARGOS, GENERANDO EL RIESGO DE AFECTAR LA LEGALIDAD DE SU DESIGNACIÓN, ASÍ COMO, LA IDONEIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESEMPEÑO EFICIENTE Y EFICAZ DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*";

Que, por medio del Memorando N° 996-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 24 de mayo de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL, remite a la Secretaría Técnica del PAD de AGRO RURAL, el Oficio N° 0068-2022-MIDAGRI-SG/OGRH/ST-PAD a fin que se efectúen las acciones indicadas en el citado documento;

---

<sup>2</sup> Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2022, el referido Oficio fue derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos por la Dirección Ejecutiva, señalando lo siguiente: "**ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO**".



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, a través del Memorando N° 512-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, de fecha 10 de febrero de 2023, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL responde a la solicitud realizada mediante el Informe N° 041-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 07 de febrero de 2023;

Que, como resultado de la investigación preliminar, la Secretaría Técnica del PAD de AGRO RURAL emite su Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST (Informe de Precalificación) recomendando que se inicie procedimiento administrativo disciplinario a **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de Unidad de Gestión de Recursos Humano del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por la supuesta comisión de la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 *"Las demás que señale la Ley"*, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley N° 27815"*, referido al respeto; asimismo, recomienda como posible sanción la medida disciplinaria de suspensión sin goce de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en caso se acredite su responsabilidad administrativa;

Que, ante ello, con la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del 14 de marzo de 2023, se imputó a **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL, el haber inobservado el procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada *"Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL"*, y lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 07 de julio de 2021, en razón a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 152, 198, 202 y 197-2021-AGRO RURAL-UGRH, de los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS y RENAN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, respectivamente, ello conforme se ha logrado advertir del Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado *"Procedimiento de designación de personal de confianza"*, por el periodo de evaluación del 01 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022. Dicha conducta, inobserva el principio de respeto, previsto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *"Las demás que señale la Ley"*, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815"*;



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE fue notificada, con fecha 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>, a la dirección de correo electrónico autorizada por **LA SERVIDORA**; sin embargo, se advierte que no presentó los descargos respectivos;

Que, con el Informe N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en su condición de órgano instructor, como resultado del análisis y evaluación de los antecedentes contenidos en el citado expediente administrativo, propuso **ABSOLVER** de la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a **LA SERVIDORA**, y en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

Que, mediante el Oficio N° 0525-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 13 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en su condición de órgano instructor, planteó su abstención como autoridad sancionadora, en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente 52-2022 ante el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Oficio N° 022-2024-MIDAGRI- MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 15 de marzo de 2024, el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego aceptó la abstención planteada por el Director Ejecutivo de AGRO RURAL y designó como órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N° 52-2022/STPAD al Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI;

### **Acerca de la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, conforme se advierte de la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se imputó a **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL, haber incurrido en inobservancia del procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada "*Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL*", y lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 07 de julio de 2021, en razón a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 152, 198, 202 y 197-2021-AGRO RURAL-UGRH, de los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS y RENAN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, respectivamente, ello conforme se ha logrado advertir del Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado "*Procedimiento de*

<sup>3</sup> Notificada al correo electrónico [ludyjesa@gmail.com](mailto:ludyjesa@gmail.com)



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*designación de personal de confianza", por el periodo de evaluación del 01 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022;*

Que, en consecuencia, dicha conducta, inobserva el principio de respeto previsto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";* lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *"Las demás que señale la Ley",* concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815";*

Que, los hechos que habrían determinado la comisión de la falta por parte de **LA SERVIDORA**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL, son los siguientes:

**Del Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado "Procedimiento de designación de personal de confianza", por el periodo de evaluación del 01 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022, se tiene lo siguiente:**

➤ **Respecto a la designación del señor GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS:**

**De la experiencia general**

De la revisión efectuada del legajo personal del mencionado empleado de confianza, se verifica que, de los seis (6) requisitos mínimos establecidos en el Clasificador de Cargos, no cumpliría con los requisitos mínimos de experiencia general no menor a ocho (8) años, ni con la experiencia específica no menor de cinco (5) años desempeñando funciones en temas relacionados a la materia del sector o de la entidad o realizando funciones afines al puesto en el sector público.

Como se puede advertir, de la evaluación a la información contenida, el señor Gabriel Rafael Bullón Rojas, acumularía cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días de *"Experiencia General"*, y no los ocho (8) años requeridos para ocupar cargo de personal de confianza como Asesor de la Dirección Ejecutiva.

**De la experiencia específica**

Como se puede observar, de la evaluación a la información contenida, el señor Gabriel Rafael Bullón Rojas, acumularía cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días de *"Experiencia específica desempeñando funciones en temas relacionados a la materia del sector o de la entidad o realizando funciones afines"*



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*al puesto en el sector público", y no los cinco (5) años requeridos para ocupar el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva.*

Lo expuesto evidencia que el referido empleado de confianza no cumpliría con la "Experiencia General" y "Experiencia Específica" requeridos en los requisitos mínimos en el perfil del puesto para el cargo de Asesor a la Dirección Ejecutiva, contemplados en el Manual de Clasificador de Cargos.

➤ **Respecto a la designación del señor JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA:**

De la **experiencia general**

Como se puede advertir de la evaluación a la información contenida, el señor Jorge Luis Apari Alcántara, acumularía cinco (5) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días de "Experiencia General", y no los seis (6) años requeridos para ocupar el cargo de personal de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Pasco.

De la **experiencia específica**

Como se puede observar de la evaluación a la información contenida, el señor Luís Apari Alcántara, acumularía un (1) año, seis (6) meses y (9) nueve días de "Experiencia específica de dos (2) años acumulables como Coordinador o similar", y no los dos (2) años requeridos para ocupar el cargo de personal de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Pasco.

Lo expuesto, evidencia que, el referido servidor no cumpliría con la "Experiencia General" y "Experiencia Específica" requeridas en los requisitos mínimos del perfil de puesto para el cargo de Jefe de Unidad Zonal, contemplado en el Manual de Clasificador de Cargos.

➤ **Respecto a la designación del señor PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS:**

De la **experiencia general**

Como se puede advertir, de la evaluación a la información contenida, el señor Paulo César Castillo Vargas, acumularía tres (3) años, once (11) meses y veintiséis (26) días de "Experiencia General", y no los seis (6) años requeridos para ocupar el cargo de personal de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Moquegua.

De la **experiencia específica**

Como se puede observar, de la evaluación a la información contenida, el señor Paulo César Castillo Vargas, acumularía solamente veintiocho (28) días de "Experiencia específica de dos (2) años acumulables como Coordinador o similar", y no los dos (2) años requeridos para ocupar el cargo de personal de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Moquegua.



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Asimismo, de la evaluación a la información contenida en el Cuadro N° 9, el señor Paulo César Castillo Vargas, acumularía un (1) año, diez (10) meses y veintiséis (26) días de "Experiencia específica de dos (2) años desempeñando funciones en temas relacionados a la materia en el sector público", y no los dos (2) años requeridos para ocupar el cargo de empleado de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Moquegua.

Lo expuesto, evidencia que, el referido servidor no cumpliría con la "Experiencia General" y "Experiencia Específica" establecidos en los requisitos mínimos en el perfil de puesto para el cargo de Jefe de Unidad Zonal, contemplados en el Manual de Clasificador de Cargos.

➤ **Respecto a la designación del señor RENÁN ELEAZAR COCUALAYA ZÚÑIGA:**

De la **experiencia específica**

Como se puede observar en el cuadro precedente, el señor Renán Eleazar Socualaya Zúñiga, acumularía un (1) año, tres (3) meses y dos (2) días de experiencia específica como Coordinador o cargos similares en el sector público; y no los dos (2) años requeridos para ocupar el cargo de empleado de confianza como Jefe de la Unidad Zonal Junín.

Que, sobre la base de lo expuesto, es pertinente señalar que, de la revisión de los legajos de los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS, RENAN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, se advierte la existencia de la contratación de los mencionados funcionarios reflejándose en los Contratos Administrativos de Servicios N° 152, 198, 202 y 197-2021-AGRO RURAL-UGRH los mismos que habrían sido suscritos por **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL, pese a que estos no habrían cumplido con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 07 de julio de 2021, ello conforme a lo desarrollado precedentemente;

Que, en virtud a lo expuesto, **LA SERVIDORA** habría vulnerado los siguientes dispositivos normativos:

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:**

*"Artículo 9.- obligaciones y responsabilidades administrativas*

*Son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulta pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del*



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*Empleo Público; la ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios deberes obligaciones incompatibilidades prohibiciones infracciones y sanciones aplicables al servicio función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y las normas internas de la entidad empleadora.(...)*.  
(Subrayado agregado).

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014.**  
"(...)

*Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815*

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*

(...)

*Artículo 263.- Ingreso de los servidores de confianza.*

*El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimiento y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación"*

(...)"

- **Directiva General denominada "Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL", aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 087-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de 17 de mayo de 2021.**

"(...)

### **VI. MECANICA OPERATIVA**

#### **6.1 DE LA DESIGNACIÓN EN CARGOS DE CONFIANZA**

(...)



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

6.1.5 La Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectuará la validación de las referencias laborales, así como la revisión de la documentación que forma parte del sustento de la propuesta. La revisión se define a través del cotejo de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, identificando si la propuesta se alinea al puesto al que se designará".

(...)

6.1.7 Luego de la evaluación, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, elevará a la Oficina de Administración, un "Informe de Evaluación del Personal Propuesto" respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecido en el Clasificador de Cargos, y los resultados de revisión realizada a los Registros en Línea. Dicho informe, incluirá el expediente de la propuesta, y de ser conforme indicará que sea derivada por las instancias pertinentes, a la Oficina de Asesoría Legal para la tramitación de la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente.

(...)"

### **Fundamentación de las razones por las que se archiva**

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario y de los documentos que lo conforman, se advierte que mediante la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se imputó a **LA SERVIDORA**, que en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL, habría inobservado el procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada "Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL", y lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 07 de julio de 2021, en razón a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 152, 198, 202 y 197-2021-AGRO RURAL-UGRH, de los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS y RENÁN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, respectivamente, ello conforme se ha logrado advertir del Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado "Procedimiento de designación de personal de confianza", por el periodo de evaluación del 01 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022; conducta, que habría inobservado el principio de respeto previsto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815";



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, sobre la base de lo expuesto, es pertinente señalar que, conforme a lo indicado en el Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-SOO denominado "*Procedimiento de designación de personal de confianza*", de la revisión de los legajos de los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS, RENAN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, se advierte que los mencionados funcionarios fueron designados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva en diversos cargos de confianza de AGRO RURAL, suscribiéndose como consecuencia de ello, los Contratos Administrativos de Servicios N° 152, 198, 202 y 197-2021-AGRO RURAL-UGRH, los mismos que habrían sido suscritos por **LA SERVIDORA** en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, pese a que estos no habrían cumplido con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de julio de 2021;

De la verificación de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- **Con relación a la información remitida por la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI.**

Mediante el Informe Múltiple N° 0006-2022-MIDAGRI-SG/OIL, el Director de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI, realizó la evaluación y verificación de la denuncia publicada en el diario La República procediendo a solicitar al Director Ejecutivo Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural<sup>4</sup>, lo siguiente; "(...) 1) *Indicar los documentos de gestión que sirvieron de sustento para la emisión del informe técnico y legal para las designaciones correspondientes; 2) Remitir los Currículos Vite documentados, debidamente foliados y numerados, así como las Resoluciones de designación y documentos de evaluación de las personas (...)*"

En respuesta a ello, mediante el Oficio N° 650-2022-MIDAGRI-DVDFIR-AGRO-RURAL-DE de fecha 17 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo remite el Informe N° 049-2022-MIDAGRI-DVD-DVDAFIR-AGRO-RURAL-DE/UGRH<sup>5</sup>, de fecha 16 de marzo de 2022, elaborado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

En este contexto, en el Informe Múltiple N° 0006-2022-MIDAGRI-SG/OIL se indica lo siguiente:

"(...)

<sup>4</sup> Mediante Oficio N° 048-2022-MIDAGRI-SG/OILCC de fecha 14 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Informe emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

3.6. Con respecto a la investigación realizada por la OILCC y los documentos solicitados referente a la denuncia realizada por el Diario “La Republica”, podemos señalar que la Unidad de los Recursos Humanos de Agro Rural, mediante Informe N° 049-2022-MIDAGRI-DVD-DVDAFIR-AGRO-RURAL-DE/UGRH, **no ha remitido los documentos de evaluación como son el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico de la Unidad de Recursos Humanos para que cumplan con lo solicitado por la OILCC.** (El énfasis y subrayado es nuestro).  
(...)”

- **Con relación a la información remitida por la Unidad de Recursos Humanos.**

Al respecto, se tiene que mediante el Informe N° 041-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitir la siguiente información: “(...) El personal que estuvo a cargo de verificar si las hojas de vida de los servidores (...), cumplieron con los requisitos requeridos para asumir las encargatura acorde al clasificador de cargos”; **También, requerimos remitir el informe de evaluación de las hojas de vida de los citados servidores, además de los antecedentes.** (...)”.

Es así que mediante el Memorando N° 512-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, de fecha 10 de febrero de 2023, entre otros aspectos, señala que en efecto, la Directiva General N° 088-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE denominada “*Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL*”, y el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL, se encontraron vigentes al momento de la designación de los servidores cuestionados; indicando que:

“(...)

No obstante, a ello es de precisar que, en el archivo documentario que obra en esta dependencia, **no se ha encontrado documentos emitidos por esta Unidad de Gestión de Recursos Humanos como antecedentes a la expedición de las resoluciones mediante las cuales se designa a los servidores en los siguiente cargo de confianza,** según se detalla:



## Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Cuadro 2

N°	Nombres y Apellido	Documento de Designación	Cargo
1	Gabriel Rafael Bullón Rojas	RDE N° 165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE	Asesor de la Dirección Ejecutiva
2	Lourdes Felicia Jesús Salazar	RDE N° 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE	Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos
3	Jorge Luis Apari Alcántara	RDE N° 202-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE	Jefe de la Unidad Zonal de Pasco
4	Paulo César Castillo Vargas	RDE N° 209-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE	Jefe de la Unidad Zonal de Moquegua
5	Renán Eleazar Socualaya Zuñiga	RDE N° 196-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE	Jefe de la Unidad Zonal de Junín

(...)

Finalmente, por lo expuesto, se indica que, **no obran documentos emitidos por esta Unidad de Gestión de Recursos Humanos de antecedentes a las resoluciones mediante las cuales se designaron a los funcionarios mencionados en el cuadro 2; por lo que, no hubo personal de esta Unidad a cargo de verificar si la hoja de vida cumplía con los requisitos requeridos para asumir los cargos de confianza descritos, según el Clasificador de Cargos de Agro Rural.**

(...)"

- **Con relación a la información remitida por la Unidad de Asesoría Jurídica**

De igual modo, mediante el Informe N° 087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-E-UGRHT/ST-PAD, la Secretaría Técnica de AGRO RURAL solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica de AGRO RURAL, remitir la documentación relacionada al proceso de designación de personal de confianza de los señores Gabriel Rafael Bullón Rojas, Jorge Luis Apari Alcántara, Paulo César Castillo Vargas Y Renán Eleazar Socualaya Zuñiga, designados a través de las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s 165, 166, 205, 209, y 196-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, respectivamente.

En respuesta, mediante el Memorando N° 142-2024-MIDGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de fecha 26 de febrero de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica de AGRO RURAL **señala que se efectuó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de dicha Unidad en el periodo 2021, no obteniendo resultados; esto es, no se ubicó antecedente alguno, relacionado a las designaciones de las personas mencionadas.**

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor, emitió pronunciamiento mediante el Informe N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, precisando que, de la revisión de los medios de sustento adjuntos al presente expediente administrativo, se verifica que no ha quedado acreditada la responsabilidad de **LA SERVIDORA**, no



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

pudiéndosele atribuir la comisión de una presunta falta sobre la base de indicios que se tomaron en cuenta en el análisis de la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

Que, asimismo, este órgano Sancionador emite pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente, del cual se observa que la imputación efectuada a **LA SERVIDORA** versa sobre la inobservancia del procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada "*Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL*", y lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de julio de 2021; en ella se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

### **VI. MECANICA OPERATIVA**

#### **6.1 DE LA DESIGNACIÓN EN CARGOS DE CONFIANZA**

(...)

6.1.5 *La Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectuará la validación de las referencias laborales, así como la revisión de la documentación que forma parte del sustento de la propuesta. La revisión se define a través del cotejo de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, identificando si la propuesta se alinea al puesto al que se designará.*

(...)

6.1.7 **Luego de la evaluación, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, elevará a la Oficina de Administración, un "Informe de Evaluación del Personal Propuesto" respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecido en el Clasificador de Cargos, y los resultados de revisión realizada a los Registros en Línea. Dicho informe, incluirá el expediente de la propuesta, y de ser conforme indicará que sea derivada por las instancias pertinentes, a la Oficina de Asesoría Legal para la tramitación de la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente. (El énfasis y subrayado es nuestro) (...)**

Que, de lo informado por la **Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI, la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL y la Unidad de Asesoría Jurídica de AGRO RURAL**, y del expediente disciplinario, se advierte que no obran los informes técnicos mediante los cuales la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL haya realizado la evaluación del personal propuesto, para la designación mediante las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s 165, 166, 205, 209, y 196-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, que permitan establecer la responsabilidad de **LA SERVIDORA**, en calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, por cuanto **no habría emitido el "Informe de Evaluación del Personal Propuesto"** al cual hace referencia la citada Directiva; resulta importante precisar que la existencia de dichos informes corroboraría que la investigada haya sustentado la validación de perfiles de los servidores involucrados en el Informe de Orientación de Oficio N° 002-2022-OCI/5741-



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

SOO, pese a que estos no habrían cumplido con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos;

Que, de lo expuesto, se desprende que las Resoluciones Directorales mediante las cuales se designaron a los servidores GABRIEL RAFAEL BULLÓN ROJAS, JORGE LUIS APARI ALCÁNTARA, PAULO CÉSAR CASTILLO VARGAS y RENÁN ELEAZAR SOCUALAYA ZUÑIGA, habrían sido emitidas sin tener la validación de las referencias laborales debidamente sustentadas en los informes técnicos, los cuales debieron ser emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL y la Unidad Asesoría Jurídica de AGRO RURAL, previamente a las designaciones, conforme lo señala Mecánica Operativa de la Directiva General citada en los considerandos que anteceden;

Que, para acreditar responsabilidad de **LA SERVIDORA** respecto a la inobservancia de la norma para la designación de los cargos de confianza de AGRO RURAL, que trajo como consecuencia la suscripción de los contratos administrativos de servicios, primero tiene que acreditarse si la conducta infractora imputada<sup>6</sup>, la cual versa sobre que los servidores no cumplían con la experiencia general y específica requeridos en el Manual de Clasificador de cargos, fue realizada por **LA SERVIDORA**; hecho que en el presente caso, no está acreditado al no haberse hallado los informes de evaluación del personal propuesto, suscrito por **LA SERVIDORA**;

Que, resulta necesario traer a colación que, respecto a la carga de la prueba, en los procedimientos administrativos disciplinarios, el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, por su parte, el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

---

<sup>6</sup> Inobservancia al procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada "Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL", y lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de julio de 2021.



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993<sup>7</sup>, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que se vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción, si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*<sup>8</sup>;

Que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*<sup>9</sup>.

Que, evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente, que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

Que, es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Administración Pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción

---

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú  
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

<sup>8</sup> Fundamento 9° de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.

<sup>9</sup> Fundamento 2° de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, una acción en contrario constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad;

Que, por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los **principios de impulso de oficio y de verdad material**, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que se han realizado las acciones destinadas a evidenciar la falta imputada por parte de **LA SERVIDORA**, sin embargo, pese a ello, se advierte que no existen documentos que acrediten dicha falta, como es el caso de los informes a través de los cuales se realizó la evaluación de perfiles; razón por la cual, si no se cuenta con los medios de prueba suficientes, no es posible imputarle una falta;

Que, cabe precisar que, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que, el **Principio de Causalidad** implica que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; lo cual quiere decir que se sanciona a la persona que comete la conducta pasible de sanción. En ese sentido, es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado, que **su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto**, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable;

Que, el numeral 9 del TUO de la LPAG, desarrolla el **principio de presunción de licitud**, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORÓN URBINA, ha desarrollado este principio, señalando que *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario”. “Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente”<sup>10</sup>*;

Que, es importante tener presente otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el **principio de culpabilidad**, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se *“garantiza que una sanción sea aplicada*

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed. Gaceta Jurídica; undécima edición, 2015, p. 784



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido*<sup>11</sup>;

Que, para Gómez Tomillo<sup>12</sup>, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta;

Que, por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *“Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ;

Que, en ese sentido, si bien es cierto se determinó que los hechos se encontrarían corroborados, por cuanto los servidores Gabriel Rafael Bullón Rojas, Jorge Luis Apari Alcántara, Paulo César Castillo Vargas y Renán Eleazar Socualaya Zúñiga, fueron designados en cargos de confianza, pese a que no cumplían con el perfil requerido; no se ha efectuado una valoración de los documentos que acrediten la conducta atribuida a **LA SERVIDORA**, toda vez que conforme lo señalado en los considerandos que anteceden, las resoluciones de designación habrían sido emitidas sin contar con el informe de evaluación del personal propuesto que debió ser elaborado por la Unidad de Gestión de Recurso Humanos;

Que, bajo esa línea, se puede apreciar que la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE no se ha motivado con medios de prueba objetivos que corroboren los hechos imputados, esto a efectos de no afectar el principio de presunción de inocencia, por lo que se debió considerar demás medios que permitan demostrar fehacientemente la existencia de responsabilidad respecto a los hechos imputados a **LA SERVIDORA**;

Que, en ese sentido, no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a **LA SERVIDORA** por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la Ley”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *ibidem*, p. 447

<sup>12</sup> Gómez Tomillo, Manuel. «Derecho administrativo sancionador y derecho penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad». En *Revista de Derecho*, vol. 4 (2003), p. 51



## ***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

previstas (...) en la Ley N° 27815", específicamente lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por lo expuesto, de la revisión de los medios de sustento adjuntos al presente expediente administrativo, se verifica que no ha quedado acreditada la responsabilidad de **LA SERVIDORA**, no pudiéndosele atribuir la comisión de una presunta falta sobre la base de indicios que se tomaron en cuenta en el análisis de la Carta N° 123-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

### **Decisión de archivo**

Que, estando a lo manifestado, resulta evidente concluir que no se ha logrado acreditar de forma indubitable la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor imputado a **LA SERVIDORA, POR LO TANTO**, este órgano sancionador acoge la opinión expuesta en el Informe N° 005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, respecto a la calificación y evaluación efectuada por el órgano instructor en el marco de las investigaciones;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en consecuencia, **absolverla** del cargo imputado por la comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, debiendo **ARCHIVARSE** definitivamente el presente expediente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario – AGRO RURAL, la notificación de la presente Resolución Directoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



***Resolución Directoral N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Artículo 3.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, para la custodia y archivo del Expediente conformado por los documentos mencionados en vistos, de conformidad con lo expuesto en el literal h) del apartado 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**Regístrese y comuníquese.**

«CMEDIANERO»

**CESAR RAUL MEDIANERO TANTACHUCO**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**